



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA- SUCRE

E.S.D

Asunto: Acción De Tutela

Accionante	Oneida Arrieta Arrieta
Accionado	Alcaldía Municipal de Buenavista
Derechos Vulnerados	Derecho Al Trabajo Y Al Debido Proceso, En Conexidad Con El Principio De Legalidad.

Cordial saludo.

ONEIDA ARRIETA ARRIETA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 33. 201.699 De Magangué, con domicilio en la Carrera 14N° 19-19 Barrio Florida I, Magangué- Bolívar, Cel. 3004403017, Email onemaria16@hotmail.com, actuando en nombre y representación propia, me dirijo a usted de manera amable, clara, amplia y respetuosa para manifestarle que acudiendo a su investidura como juez constitucional, elevo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE**, la cual es representada legalmente mente por el señor **FRANCISCO BUENAVENTUR AMELL AMELL** O Quien Haga Sus Veces Al Momento De La Notificación, Para Que En Nombre Del Estado Colombiano Se Amparen Mis Constitucionalmente Protegidos Derecho Al Trabajo Y Al Debido Proceso, En Conexidad Con El Principio De Legalidad Y Demás derechos que en su tex de legalidad usted considere son aplicables.

La presente **ACCION DE TUTELA** la invoco dentro de los siguientes términos y basada en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: La Administración Municipal De Buenavista-Sucre En El Año2019 Decide A Través De La Secretaria General Ofertar Bajo La Modalidad De Concurso De Méritos El Cargo De comisario de Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre; Para Ello Realiza Un Convenio Interadministrativo Con La Comisión Nacional Del Servicio Civil.

SEGUNDO: La Comisión Nacional Del Servicio Civil A Través Del Acuerdo 20191000001576 DEL 04-03-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes at Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía Municipal de Buenavista-Sucre, el - Convocatoria No. 1111 de 2019 - TERRITORIAL 2019".

TERCERO: En marzo 17 de 2020 el gobierno nacional expide el Decreto 417, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

territorio colombiano, decreto que inicialmente estaba por 30 días y que con posterioridad se fue extendiendo hasta hoy día.

CUARTO: A raíz de lo anterior y en aras de regular una serie de situación cotidianas, jurídicas y de toda índole que se encontraban en marcha hasta entes de la declaratoria de emergencia, el gobierno expide el Decreto Legislativo 491 Del 28 De marzo Del 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia; dicho decreto en su Artículo 14 taxativamente dicta “ Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

QUINTO: la corte constitucional en su sentencia C-242-20 RESUELVE en su literal PRIMERO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Es decir, señor juez, la orden legislativa de suspender los concursos tiene un amparo constitucional mientras estén vigentes los decretos por la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional.

SEXTO: En diciembre de 2020 se expide el Decreto 1754 Del 2020 Como Decreto Reglamentario Del Decreto Legislativo 491 Del 20 De marzo Del 2020, En lo relacionado con la reactivación en los etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

pruebas en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico. Las pruebas escritas de selección se realizaron el 28 de febrero de 2021, estando aún vigentes los decretos expedidos por el ministerio de la protección social sobre la emergencia sanitaria con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional.

SEPTIMO: Como Resultado Del Anterior concurso de méritos, El Día 13 De diciembre De 2021 Fui Notificada Del Acto Administrativo, decreto 094 de 2021 Donde Se Me informaba que se terminaba mi provisionalidad Motivado esto, En Los Resultados Del Concurso De Méritos reactivado Por El Decreto 1754 De 2020, Por El Cual Se Reglamentó El Decreto Legislativo 491 De 2020.

OCTAVO: Ante El Consejo De Estado Fue Interpuesta Una Acción DeNulidad En Contra De Entre otros el Departamento Administrativo De Función Pública, La Cual Fue Admitida Por La Corporación El Día 19 De Noviembre De 2021, En La Misma Se Elevó Una Solicitud De Medidas Cautelares, La Cual Fue Acogida En Buena Forma Por El Consejo De Estado, Aceptando La Misma, Basada En Las Valoraciones Jurídicas De Un Exceso De Ejercicio De La PotestadReglamentaria, Una Violación Al Debido Proceso Y Las Ultima Pero No Menos Importante, Falsa Motivación ;;

NOVENA: Cabe señalar que todas estas tres bases jurídicas para acoger la respectiva medida cautelar están señaladas por el CPACA.

DECIMA: En Auto Interlocutorio 0-30-2022 Expedido El Día 6 De junio De 2022 El Consejo De Estado Consejo De Estado Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente William Hernández Gómez; Acoge La Solicitud De Medidas Cautelares Y Decreta La Suspensión Provisional De Los Efectos Jurídicos Del Decreto 1754 Del 2020 Como Decreto Reglamentario Del Decreto Legislativo 491 Del 20 De marzo Del 2020.

DECIMA PRIMERA: Amen de lo anterior, El Decreto 1754 del 2020, queda sin efectos jurídicos, por ende, todos los actos administrativos de las actuaciones que tienen como fundamento jurídico el mismo (reactivación del concurso de méritos del orden territorial, aplicación de la prueba y periodos de prueba). Entiéndase este, por actuaciones provenientes del Decreto 1754 del 2020, la reapertura del concurso, las pruebas de selección, lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del mencionado concurso de méritos.

DECIMO SEGUNDA: Una vez conocida esta providencia judicial, le solicite el 19 de julio del 2022 al alcalde Municipal de Buenavista Sucre, acciera la decisión y base de



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

en ella revocara el acto administrativo Decreto 094 del 2021 donde se dio por terminada mi provisionalidad y se me reintegrara a mi cargo, protegiendo mi derecho al trabajo, al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad sustancial.

DECIMO TERCERA: el día 4 de agosto de 2022, la alcaldía municipal de Buenavista-Sucre, contesta mi petición negando mi solicitud, tomando como fundamento legal una sentencia de medio de control, de legalidad, no una sentencia que resuelve de fondo una situación jurídica como lo es el auto de la demanda de acción de nulidad que acoge las medidas cautelares y que suspende los efectos del decreto 1754 del 2020, una sentencia que es de control mas no procesal, expedida por el consejo de estado sala 16 radicado 11001-03-15-000-2021-04664-00 Medio de control: Control Inmediato de Legalidad, situación esta que esta reglada por la ley, ya que es del resorte del consejo de estado hacer este procedimiento sobre toda actuación de la presidencia con motivo del estado de emergencia en el que en su momento se encontraba inmerso el estado colombiano.

DECIMO CUARTA: OLVIDÓ la administración al contestar mi petición que, una sentencia de control de legalidad es un mecanismo especial previsto en el ordenamiento jurídico nacional, que exige que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo revise la juridicidad de los actos administrativos generales, siempre que hayan sido expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de emergencia y excepción, que no resuelven de fondo circunstancias jurídicas y que mucho menos esta para condicionar decisiones tomadas con fundamento en sentencias expedidas por la corte constitucional, como lo es el caso en concreto quien se fundamentó en la sentencia C 220 del 2020 que resolvió la exequibilidad sin condicionamiento alguno del Art 14 del decreto 941 del 2020.

DECIMO QUINTO: Si bien es cierto la jurisprudencia aportada por la accionada, en relación al control de legalidad del acto acusado, en el entendido que sus efectos hacia futuro de la sentencia, no es menos cierto que esta debe entender en el siguiente sentido, una vez cumplido el periodo de prueba del actual comisario este debe ser retirado del cargo y devolver las cosas a su estado anterior, toda vez que en la parte enunciativa de la misma se afirma lo siguiente *“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, **así como los periodos de prueba**”* **sentencia Concejo de estado radicado 11001-03-15-000-2021-04664-00**

Es decir, que la legalidad del acto expedido por la administración municipal decretando un periodo de prueba, se debe mantener hasta culminar esa etapa, una vez acotada



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

me debe reintegrar a mis funciones, lo anterior en concordancia de la declaratoria de nulidad del mismo acto.

Por su parte El Decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública, en relación con el período de prueba señala:

ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o **causa legal que ocasione su retiro.**

Como es retirado de la vida jurídica el decreto que fundamento el periodo de prueba, es decir el decreto legislativo 1754 de 2020, carecerá de efectos el nombramiento en propiedad del mismo en el cargo que ocupa, por lo cual lo loable es que sea reintegrada al cargo como tal, en suma, que el mismo decreto que justifico mi retiro del cargo, perdió fuerza ejecutoria

DECIMO SEXTO: Por Estas Razones, Le Solicito Acojan Los Hechos Expuestos, Toda Vez Que De Esta Forma Se Detendrá El Inminente Daño Causado A Mi Constitucionalmente Protegido Derecho Al Trabajo, debido proceso y principio de legalidad y favorabilidad en lo que al tema administrativo laboral se refiere; Evitando Un Detrimento Mayor Al Erario Público Del Municipio Y Posibles Demandas De Acción De Nulidad, Que Acarren Al Final con Acción De Repetición En Contra Del Funcionario Que Expidió El Acto Administrativo De la terminación de mi Provisionalidad, así como la apertura de procesos disciplinarios ante la procuraduría por negarse a cumplir un mandato del consejo de estado y posibles denuncias penales por fraude a resolución judicial (•Auto Interlocutorio 0-30-2022).

PETICIONES

Dicho Lo Anterior Les Solicito De Manera Respetuosa Se Me protejan mis derechos tutelando lo siguiente.

PRIMERO: Se **TUTELE** Mi Constitucionalmente Protegido **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, entendiendo este, como la coherencia jurídica que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa, en **CONEXIDAD** con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que para este caso en concreto circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”

SEGUNDO: Se **TUTELE** Mi Constitucionalmente Protegido **DERECHO AL**



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

TERCERO: Una vez **TUTELADO** mi **DERECHO AL TRABAJO**, se ordene el **REINTEGRO DE INMEDIATO** A Mi Cargo Como Comisario De Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre En Provisionalidad. **UNA VEZ SE HAYA CIMPLIDO EL PERIODO DE PRUEBA DEL ACTUAL COMISARIO DE FAMILIA**

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ACCIONANTE

Para la accionada está claro que, una vez decretado por parte del consejo de estado, quien es el máximo referente en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se refiere, de la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 1754 de 2020 por auto del 6 de junio de 2022, como disposición de la medida cautelar. Es decir, su señoría, que la motivación jurídica para fundamentar el acto administrativo Decreto 903 de Diciembre 15 de 2021 está fundamentada en una ley que perdió fuerza coercitiva para efectos jurídicos Retro Y Praemisit según el auto mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en cuenta que La pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, en este caso se hace referencia al Decreto 903 de Diciembre 15 de 2021; el cual lo podemos exponer, como el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo, convirtiéndolo en letra muerta; y lo convierte en letra muerta, el hecho que su piso legal explicado desde la órbita de la pirámide de Kelsen, que en este caso en concreto viene a ser fuente de derecho, quedo sin validez al reconocer por parte del consejo de estado una medida cautelar que suspende sus efectos jurídicos, Tal Como Ocurrió En Este Caso En Concreto, Cuando El Consejo De Estado Acoge La Medida Cautelar Y Suspende Los Efectos jurídicos Del Decreto 1754 Del 2020 Como Decreto Reglamentario Del Decreto Legislativo 491 Del 20 De marzo Del 2020.

Cabe señalar señor juez que, la perdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, está debidamente reglado por la ley, lo que nos conlleva a una solicitud en derecho positivo, no especulativo y mucho menos de interpretación, estamos hablando del conjunto de normas vigentes ejecutables (Art 91 CPACA); es por esta circunstancia en específico que hago referencia al Debido Proceso en conexidad con el principio de legalidad como principio sustancial normativo en nuestro estado social de derecho, el cual no tiene otro fin más que brindar garantías a los conciudadanos, garantías que estoy reclamando en este momento y que espero usted desde su vasta experiencia y sabiduría sepa acoger, tutelar y hacerlos valer en favor mía y de mi causa jurídica.

Realizando mis apreciaciones desde la órbita del derecho constitucional, nos encontramos su señoría con que en el ordenamiento legal colombiano tenemos como fuente de derecho la figura de la pirámide de Kelsen, figura está en la que soporta el eje de jerarquías para efectos jurídicos en e país.



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

Ahora bien se debe entender su señoría que los efectos establecidos en el decreto 1754 de 2020 solo se enmarca lo relacionado a la convocatoria del concurso aplicación de la prueba y nombramiento para período de prueba, en ningún enunciado de este decreto habla sobre el nombramiento en carrera administrativa es decir si entendemos lo dicho en la sentencia citada por la accionada, los efectos , que servirían para justificar así como para nombrarlo en carrera definitiva, resultado que la misma sentencia establece sus efectos hacia el futuro es decir que una vez culminado el período de prueba del actual comisario no le es dable a la administración nombrarlo en carrera administrativa Por qué la Norma que fundamento su escogencia y su nombramiento dejó de existir a partir del mismo momento en que fue expedida la sentencia del Consejo de estado es decir su señoría que lo que le corresponde hacer a la administración Es una vez cumplido el período de prueba reintegrarme como tal, debido a que los efectos que también suscitaron la separación del cargo que ostentaba, como comisaría de familia, están basados en los efectos del 1754 y como ya ampliamente hemos manifestado que esté decreto deja de tener fuerza ejecutoria, las cosas deberían volver a su estado anterior a la expedición del decreto 1754 es decir que se me reintegré en calidad de provisionalidad en el cargo de comisaría hasta tanto no se resuelva por parte de la Comisión Nacional del servicio civil nuevamente las situaciones del concurso que fueron fundadas en decreto que hoy ya no se encuentra vigente.

Cómo el decreto 1754 estableció sus efectos hasta el punto del período de prueba no le es dado a la administración resolver que quién se encuentra en periodo de prueba continúa ejerciendo Cómo comisario familia en calidad de propiedad o carrera administrativa ya que la fundamentación jurídica para mantener esta situación se encuentra hoy a la presente sin los efectos legales que la misma

Es usted competente para conocer de la presente acción, en el entendido que usted esta facultado constitucionalmente y ruego se me proteja mi derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, y si bien es cierto existen otros mecanismos para controvertir los actos expedidos por la administración municipal no es menos cierto que nos encontramos en presencia de un derecho fundamental vulnerado por una norma que fue declarada ilegal por parte de la jurisdicción competente es decir que se convierte este mecanismo constitucional en el Expedito o más eficiente y eficaz para lograr que mis derechos fundamentales sean protegidos .

Por lo que ruego su señoría que actuando en protección constitucional de mi derechos fundamentales acceda usted a todas y cada una de las peticiones expuesta en la presente y sea usted garante y protector de mi derecho fundamental así como evitando el menoscabo de mi integridad personal y profesional por haberme separado del cargo



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

es usted señor juez el que está llamado a salvaguardar mi derecho fundamental para evitar perjuicios irremediables a futuro.

En este orden encontramos a la corte constitucional por encima de todos los demás, colocándola como norma suprema por encima del resto de normas jurídicas expedidas en el estado colombiano, siendo ella justamente quien nos da unas luces de cara a esta disputa jurídica entre la administración y mi persona, dice la corte en sentencia C 037 del 2000 La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico. Con esta definición podemos acotar su señoría que al declarar la corte la exequibilidad sin ningún condicionamiento del Art 14 del decreto 941 del 2020 que suspendió los concursos, está diciendo que todo cuanto se actuó obviando esta decisión del orden jerárquico de mayor rango no tienen fuerza coercitiva, no tienen efectos jurídicos y por ende se debe restablecer los derechos de las personas que se perjudicaron al actuar en buena fe por parte de las administraciones, pero finalmente, basado en una norma a la que se le suspendo sus efectos jurídicos.

EL FENÓMENO DE LA REVIVISCENCIA

El fenómeno de la reviviscencia como figura jurídica representa que, ante la expulsión de una disposición normativa del ordenamiento jurídico por la declaración de su invalidez, otras normas que, habiendo regulado los mismos contenidos, pero estando derogadas, deberían regresar a la vida jurídica para suplir ese vacío producido por la declaración judicial. Según el Consejo de Estado, se habla de reviviscencia cuando se pretende “revivir” los efectos de una ley derogada, por referencias posteriores que nuevas leyes hagan a aquella, o por la declaratoria de inexecuibilidad de la ley que hubiere derogado a la anterior.

Ante esa diferencia que obedece a la naturaleza instrumental, temporal, provisional y mutable de la suspensión provisional como medida cautelar, frente al carácter principal, definitivo y con efectos de cosa juzgada de los fallos de nulidad y de inexecuibilidad, la reviviscencia sería improcedente si no fuera porque la cesación de los efectos de los actos administrativos, también compromete la seguridad jurídica y la supremacía constitucional, haciendo necesaria su aplicación, pero exigiendo que la misma se realice en las condiciones descritas por la Corte Constitucional: de manera expresa, pues no hacerlo en esas condiciones podría generar los mismos efectos indeseados, dado que



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

se dejaría en manos de la administración la definición de las disposiciones aplicables a casos concretos.

FUNDAMENTO LEGAL

CPACA. ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.*

LEY 909 DE 2004

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. *El proceso de selección comprende:*

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

EL DECRETO 1083 DE 2015,

Decreto único reglamentario del sector función pública, en relación con el período de prueba señala:

ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba. *El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro.*

Concepto Sala de Consulta C.E. 2243 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS

Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesta jurídico, desde que fue expuesta inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

*ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexecutable y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexecutable de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...”. (Se resalta). **FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 / DECRETO 01 DE 1984 – CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI Y PARCIALMENTE CAPÍTULO VIII / LEY 1437 DE 2011 – PARTE PRIMERA, TÍTULO I*

ANEXOS

- Derecho De petición Presentado A La Alcaldía.
- Respuesta Al Derecho de petición.
- Decreto 094 de 2021 expedido Por la Alcaldía de Buenavista Sucre.

NOTIFICACIONES

- Carrera 14N° 19-19 Barrio Florida I, Magangué- Bolívar, En el Abonado Telefónico 3004403017 y en el correo electrónico onemaria16@hotmail.com

Atentamente.

ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

Señores:

Alcaldía Municipal De Buenavista - Sucre
Dr. Francisco Buenaventura Amell Amell.
Alcalde Municipal.
E.S.D.

Asunto: Derecho de petición (Solicitud De Reintegro)

Cordial Saludo.

ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA, mayor De Edad, Identificada Con La Cedula De Ciudadanía N° 33. 201.699 De Magangué, Me Dirijo A Ustedes En Mi Condición De Peticionaria, En Virtud De La Ley Que Así Me Lo Permite, Como Lo Son El Art 23 De La Constitución Política De 1991, Art 5 Y 13 Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, La Ley 1755 De 2015, Referenciando Que El Derecho Fundamental De Petición Es Un Mecanismo De Participación, Así Como Una Forma De Reclamar El Cumplimiento De Otros Derechos Constitucionales, Que Implica La Posibilidad De Todas Las Personas -Naturales O Jurídicas, Nacionales O Extranjeras- De Interponer Solicitudes Para Obtener Una Respuesta Material Y Oportuna De Estas, Con El Fin De Elevar Una Consulta, Obtener Información Y/O Realizar Una Petición -De Interés General O Particular- Todos Los Particulares, Independientemente De Que Presten O No Un Servicio Público O Ejerzan O No Funciones De Autoridad, Están Obligados A Resolver De Fondo Y De Manera Clara, Precisa, Congruente Y Oportuna Lo Solicitado Por El Interesado, So Pena De Violar Este Derecho Fundamental, Lo Cual Puede Acarrear, Incluso, La Interposición De Una Acción De Tutela; Para En Concordancia Con Los Hechos Que A Continuación Pasare A Referenciar Se Respondan Y Acojan Las Sigüientes Peticiones.

Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

PETICIONES

- Se Acoja El Auto Interlocutorio Del Consejo De Estado Comisión Segunda Sub Sección A, Radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) Donde Se Ordena La Suspensión De Los Efectos Del Decreto 1754 De 2020, Por El Cual Se Reglamentó El Decreto Legislativo 491 Del 28 De Marzo Del 2020.
- En Virtud De Lo Anterior, Se Suspendan Los Efectos Jurídicos Del El Acto Administrativo 094 De Fecha 13 de Diciembre de 2021 Donde Se Declaró el nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS FERNANDO REYES ALFONSO y la terminación de mi periodo de provisionalidad Por Parte De La Administración Municipal, Para El Cargo De Comisaria de Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre.
- Una Vez Suspendidos Los Efectos Jurídicos Del Acto Administrativo 094 De 2021, Se Expida Uno Nuevo Donde Se Ordene Mi Reintegro En Provisionalidad Al Cargo De Comisaria de familia Del Municipio De Buenavista Sucre, Hasta Tanto Se Resuelva En Forma Definitiva Por Parte Del Consejo De Estado Sobre La Nulidad Presentada Y La Cual Emitió Las Medidas Cautelares Objeto De Esta Solicitud.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE PETICION

- 1- La Administración Municipal De Buenavista-Sucre En El Año 2019, Decide A Través De La Secretaria General Ofertar Bajo La

**Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com**



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

Modalidad De Concurso De Méritos El Cargo De Comisaria de Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre.

- 2- La Comisión Nacional Del Servicio Civil A Través Del Acuerdo 20191000001576 DEL 04-03-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes at Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía Municipal de Buenavista-Sucre, el - Convocatoria No. 1111 de 2019 - TERRITORIAL 2019".
- 3- Las pruebas escritas de selección se realizaron el 28 de febrero de 2021, estando aún vigentes los decretos expedidos por el ministerio de la protección social sobre la emergencia sanitaria con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional.
- 4- Como Resultado Del Anterior concurso de méritos, El Día 13 De Diciembre De 2021 Fui Notificada Del Acto Administrativo, decreto 094 de 2021 Donde Se Me informaba que se terminaba mi provisionalidad, Motivado esto, En Los Resultados Del Concurso De Méritos reactivado Por El Decreto 1745 De 2020, Por El Cual Se Reglamentó El Decreto Legislativo 491 De 2020.
- 5- Ante El Consejo De Estado Fue Interpuesta Una Acción De Nulidad En Contra Del Departamento Administrativo De Función Pública, La Cual Fue Admitida Por La Corporación El Día 19 De Noviembre De 2021, En La Misma Se Elevó Una Solicitud De Medidas Cautelares, La Cual Fue Acogida En Buena Forma Por

**Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com**



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

El Consejo De Estado, Aceptando La Misma, Basada En Las Valoraciones Jurídicas De Un Exceso De Ejercicio De La Potestad Reglamentaria, Una Violación Al Debido Proceso Y Las Ultima Pero No Menos Importante, Falsa Motivación ;;

- 6- Cabe señalar que todas estas tres bases jurídicas para acoger la respectiva medida cautelar están señaladas por el CPACA.
- 7- En Auto Interlocutorio 0-30-2022 Expedido El Día 6 De junio De 2022 El Consejo De Estado Consejo De Estado Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente William Hernández Gómez; Acoge La Solicitud De Medidas Cautelares Y Decreta La Suspensión Provisional De Los Efectos Jurídicos Del Decreto 1745 Del 2020 Como Decreto Reglamentario Del Decreto Legislativo 491 Del 20 De marzo Del 2020.
- 8- Es Decir, El Decreto 1745 del 2020, quedan sin efectos jurídicos, por ende, todos los actos administrativos de las actuaciones que tienen como fundamento jurídico el mismo (reactivación del concurso de méritos del orden territorial). Entiéndase este, por actuaciones provenientes del Decreto 1754 del 2020, la reapertura del concurso, las pruebas de selección, lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del mencionado concurso de méritos.
- 9- Por Estas Razones, Le Solicito Acojan La Petición Expuesta Por Mí En El Libelo Anterior, Toda Vez Que De Esta Forma Se Detendrá El Inminente Daño Causado A Mi Constitucionalmente Protegido Derecho Al Trabajo, debido proceso y principio de legalidad y favorabilidad en lo que al tema administrativo laboral

**Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com**



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

se refiere; Evitando Un Detrimento Mayor Al Erario Público Del Municipio Y Posibles Demandas De Acción De Nulidad, Que Acarren Al Final con Acción De Repetición En Contra Del Funcionario Que Expidió El Acto Administrativo De la terminación de mi Provisionalidad, así como la apertura de proceso disciplinarios ante la procuraduría por negarse a cumplir un mandato del consejo de estado y posibles denuncias penales por fraude a resolución judicial (•Auto Interlocutorio0-30-2022).

- 10- Dicho Lo Anterior Les Solicito De Manera Respetuosa Se Me Reintegre De Inmediato A Mi Cargo Como Comisaria de Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre en provisionalidad.

FUNDAMENTO LEGAL DEL PRESENTE DERECHO DE PETICION

- Art 23 De La Constitución Política De 1991
- Art 5 Y 13 Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo
- La Ley 1755 De 2015.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESENTE SOLICITUD

- Auto Interlocutorio0-30-2022 Radicado 11001032500020210022200(1385-2021) Consejo De Estado Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente William Hernández Gómez.
- El Código Sustantivo Del Trabajo En Su Artículo 21, Contempla El Principio De Favorabilidad, Así: "En Caso De Conflicto O Duda

**Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com**



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

Sobre La Aplicación De Normas Vigentes De Trabajo, Prevalece La Más Favorable Al Trabajador. La Norma Que Se Adopte Debe Aplicarse En Su Integridad"; Se Parte Entonces Del Presupuesto De La Coexistencia De Varias Normas Laborales Vigentes Que Regulan Una Misma Situación En Forma Diferente, Evento En El Cual Habrá De Aplicarse La Norma Que Resulte Más Benéfica Para El Trabajador. Dicho Principio Difiere Del "In Dubio Pro Operario", Según El Cual Toda Duda Ha De Resolverse En Favor Del Trabajador; Porque En Este Caso Tan Sólo Existe Un Precepto Que Reglamenta La Situación Que Va A Evaluarse, Y Como Admite Distintas Interpretaciones, Se Ordena Prohijar La Que Resulte Más Favorable Al Trabajador; La "Condición Más Beneficiosa" Para El Trabajador, Se Encuentra Plenamente Garantizada Mediante La Aplicación Del Principio De Favorabilidad Que Se Consagra En Materia Laboral, No Sólo A Nivel Constitucional Sino También Legal, Y A Quien Corresponde Determinar En Cada Caso ConcretoCuál Norma Es Más Ventajosa O Benéfica Para El Trabajador Es A Quien Ha De Aplicarla O Interpretarla. De Conformidad Con Este Mandato, Cuando Una Misma Situación Jurídica Se Halla Regulada En Distintas Fuentes Formales Del Derecho (Ley, Costumbre, Convención Colectiva, Etc), O En Una Misma, Es Deber De Quien Ha De Aplicar O Interpretar Las Normas Escoger Aquella Que Resulte Más Beneficiosa O Favorezca Al Trabajador. La Favorabilidad Opera, Entonces, No Sólo Cuando Existe Conflicto Entre Dos Normas De Distinta Fuente Formal, O Entre Dos Normas De Idéntica Fuente, Sino También Cuando Existe Una Sola Norma Que Admite Varias Interpretaciones; La Norma Así Escogida Debe Ser Aplicada En Su Integridad, Ya Que No Le Está Permitido Al Juez Elegir De Cada Norma Lo Más Ventajoso Y Crear Una Tercera, Pues Se Estaría Convirtiendo En Legislador.

**Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654**

Email brendacaraballoromero27@gmail.com



orca group abogados

Su Derecho, Nuestro Trabajo.

ANEXO

- Auto Interlocutorio 0-30-2022 Radicado 11001032500020210022200(1385-2021) Consejo De Estado Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente William Hernández Gómez.
- Copia del Acto Administrativo No. 094 de 2012 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad de un cargo en el Municipio de Buenavista”.



NOTIFICACIONES

- Carrera 14N° 19-19 Barrio Florida I, Magangué- Bolívar, Cel. 3004403017, Email onemaria16@hotmail.com

Atentamente.

ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA
Cedula De Ciudadanía N° 33.201.669 De Magangué

Carrera 16 N° 16d-42 piso 2 Barrio San José
Magangué- Bolívar
Cel 302 3765654
Email brendacaraballoromero27@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9	
	SECRETARÍA GENERAL	

Señora
ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA
 Carrera 14 No. 19-19 Barrio Florida I
 Magangué -Bolívar
 Email: onemaria16@hotmail.com Cel. 300 4403017

Referencia: Respuesta derecho de Petición mediante el cual se solicita reintegro, recibido el 19-07-2022.

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted, en los siguientes términos y de acuerdo a las siguientes peticiones:

PETICIONES




“• Se Acoja El Auto Interlocutorio Del Consejo De Estado Comisión Segunda Sub Sección A, Radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) Donde Se Ordena La Suspensión De Los Efectos Del Decreto 1754 De 2020, Por El Cual Se Reglamentó El Decreto Legislativo 491 Del 28 De Marzo Del 2020.



• En Virtud De Lo Anterior, Se Suspendan Los Efectos Jurídicos Del El Acto Administrativo 094 De Fecha 13 de Diciembre de 2021 Donde Se Declaró el nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS FERNANDO REYES ALFONSO y la terminación de mi periodo de provisionalidad Por Parte De La Administración Municipal, Para El Cargo De Comisaria de Familia Del Municipio De Buenavista –Sucre.

• Una Vez Suspendidos Los Efectos Jurídicos Del Acto Administrativo 094 De 2021, Se Expida Uno Nuevo Donde Se Ordene Mi Reintegro En Provisionalidad Al Cargo De Comisaria de Familia Del Municipio De Buenavista Sucre, Hasta Tanto Se Resuelva En Forma Definitiva Por Parte Del Consejo De Estado Sobre La Nulidad Presentada Y La Cual Emitió Las Medidas Cautelares Objeto De Esta Solicitud.”

-Nos permitimos manifestar con relación a la primera solicitud, que a esta alcaldía no le es posible acoger el Auto Interlocutorio del Consejo De Estado Comisión Segunda Sub Sección A, Radicado 11001032500020210022200 (1385-2021), toda vez que existe pronunciamiento de fondo por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete de Decisión mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proceso: Control Inmediato de Legalidad No. 110001-03-15-000-2021-04664-00, magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, que en la parte resolutive de dicha sentencia que nos permitimos transcribir dijo:

ALCALDIA DE BUENAVISTA - “SIEMPRE AL SERVICIO DE LA GENTE 2020-2023

 www.buenavista-sucre.gov.co
 alcaldia@buenavista-sucre.gov.co - Calle 9 No 9 – 08 centro
 Tel (5) 2901103  @BvistaAlcaldia  [alcaldiabuenavistasucre](https://www.facebook.com/alcaldiabuenavistasucre)  [alcaldiadebuenavistasucre](https://www.instagram.com/alcaldiadebuenavistasucre)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9	
	SECRETARÍA GENERAL	

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o *ex nunc*, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.




TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.



Como se puede observar los efectos del fallo operan únicamente desde el momento de emisión de la sentencia en mención y hacia el futuro o *ex nunc*, por cuanto las situaciones jurídicas surtidas por el municipio de Buenavista-Sucre en vigencia del Decreto 1734 del 22 de diciembre de 2020, fueron legales y surtieron efectos ya que se encuentran amparadas por la confianza legítima y deben permanecer tal como lo indica el fallo. por ello no podemos acceder a su petición.

-En lo que tiene que ver con la segunda petición tampoco es dable a esta administración suspender el acto administrativo 094 de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se nombró en periodo de prueba al señor LUIS FERNANDO REYES ALFONSO en el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Buenavista, por cuanto como se indicó en el párrafo anterior los efectos de la sentencia son hacia el futuro o *ex nunc*. Así las cosas, el nombramiento en periodo de prueba realizado a través del acto administrativo 094 del 13 de diciembre de 2021 se encuentra vigente y goza de legalidad y no es posible su revocatoria por lo expuesto.

-En atención al pedimento de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo 094 de fecha 13 de diciembre de 2021 y el reintegro en provisionalidad hasta tanto se resuelva de fondo por parte del Consejo de Estado dentro del radicado en el cual se profirió la medida cautelar de que da cuenta el escrito en su primera petición, debo manifestarle que no es procedente acceder a lo pedido por lo antes expuesto en respuestas anteriores, es decir ya hay un pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte del alto tribunal de lo contencioso, y unido a que han transcurrido más de cuatro meses que tenía usted para atacar el acto y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante esa jurisdicción, lo cual impide revocar y reintegrarla al cargo de Comisario de Familia del Municipio de Buenavista, entre otras cosas, porque ya existe una designación legal que le crea una situación particular y concreta al señor LUIS FERNANDO REYES ALFONSO que también imposibilita acceder a lo

ALCALDIA DE BUENAVISTA - “SIEMPRE AL SERVICIO DE LA GENTE 2020-2023

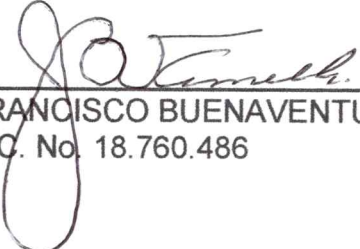
 www.buenavista-sucre.gov.co
 alcaldia@buenavista-sucre.gov.co - Calle 9 No 9 – 08 centro
 Tel (5) 2901103
  @BvistaAlcaldia
  [alcaldiabuenavistasucre](https://www.facebook.com/alcaldiabuenavistasucre)
 [alcaldiadebuenavistasucre](https://www.instagram.com/alcaldiadebuenavistasucre)



	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9</p>	
	<p>SECRETARÍA GENERAL</p>	

solicitado. Por lo tanto, la actuación de la administración se encuentra amparada por la presunción de legalidad y debe permanecer vigente como lo indica el Consejo de estado en el citado fallo.

Con lo anterior le estamos dando respuesta de fondo a sus peticiones.

Atentamente,


 FRANCISCO BUENAVENTURA AMELL AMELL
 C.C. No. 18.760.486

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9	
	DESPACHO ALCALDE	

DECRETO **Nº - - 0 9 3** DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UNA PROVISIONALIDAD DE UN CARGO EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA-SUCRE.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, SUCRE, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, y en especial, las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No.20191000001986 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Municipio de Buenavista, Sucre, Convocatoria Territorial 2019 compuesta por dos (2) empleos, distribuidos en dos (2) vacantes.

Que el proceso surtió sus etapas y la CNSC declaró la firmeza parcial de la lista para los elegibles de los cargos indicando sus posiciones, para lo cual fue notificada la Alcaldía Municipal de Buenavista, Sucre, mediante oficio No 20212111509931 del 30/11/2021 con respecto al uso directo de la lista de elegibles vigente respondió así:



“De manera atenta se informa que el 26 de noviembre de 2021, se publicaron las firmezas totales y parciales de las Listas de Elegibles que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente [link https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general](https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general).

Por lo anterior, corresponde a la entidad bajo su cargo, adelantar las acciones y procedimientos previstos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y para el efecto, se remite adjunto a la presente comunicación los datos de contacto de los ciudadanos que se encuentran en situación de elegibilidad, con el fin de facilitar la comunicación y/o notificación de los Actos Administrativos de nombramiento y posesión. (...).”

Que actualmente la vacante del empleo de Inspector de Policía a proveer se encuentra ocupada de manera transitoria mediante decreto nombramiento en provisionalidad número 045 de 2015 por la señora BRENDA CARABALLO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 33.355.609 de Magangué, Bolívar.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que la provisión definitiva del cargo a través del concurso de méritos, constituye una causal objetiva para dar por terminado el encargo, tal como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil en criterio Unificado “Provisión De Empleos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período” expedido el 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos: “...El Nominador a través de Resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones: Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9	
	DESPACHO ALCALDE	

DECRETO **Nº - - 0 9 3** DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UNA PROVISIONALIDAD DE UN CARGO EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA-SUCRE.”

dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 (Ordenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito)....”

Que en atención a lo indicado y, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora BRENDA CARABALLO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 33.355.609 de Magangué, Bolívar, quien viene desempeñando el mencionado empleo.

Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

En relación con el retiro de provisionales, la Corte Constitucional, unificó su Jurisprudencia en la sentencia SU-917 de 2010, señalando: (...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

En mérito de lo expuesto se,



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba a la señora CECILIA SOFIA ARRIETA SERPA, identificada con C.C. No. 33.239.579 en la vacante del empleo de Carrera Administrativa, OPEC N° 65799, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 3a a 6ª, código (303), grado (3), de la planta global del Municipio de Buenavista-Sucre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la designada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, la División de Talento Humano, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Específico

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT. 892.201.286-9	
	DESPACHO ALCALDE	

DECRETO N° - - 0 9 3 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UNA PROVISIONALIDAD DE UN CARGO EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA-SUCRE.”

de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales.

ARTÍCULO CUARTO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarada insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora BRENDA CARABALLO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 33.355.609 de Magangué, Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora CECILIA SOFIA ARRIETA SERPA, identificada con C.C. No. 33.239.579 al correo electrónico troki100@hotmail.com De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Así mismo, comuníquese a la señora BRENDA CARABALLO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 33.355.609 de Magangué, Bolívar, la terminación del nombramiento en provisionalidad y al jefe de la dependencia donde se encuentra ubicado el empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar la presente novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la ventanilla Única o a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo CNSC N° 562 de 2016.

Expedido en Buenavista, Sucre, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021

13 DIC. 2021

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCISCO BUENAVENTURA AMELL AMELL
 Alcalde Municipal de Buenavista-Sucre.-

Elaboró: Eleris Castellar Aldana – Asesora Jurídica
 Revisó: José Nicolás Arrieta Guzmán - Secretario General
 Aprobó: Francisco Buenaventura Amell Amell – Alcalde Municipal

Generación de Tutela en línea No 1001803

Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Buenavista

<jprmpalbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>;onemaria16@hotmail.com <onemaria16@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1001803

Departamento: SUCRE.

Ciudad: BUENAVISTA

Accionante: ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA Identificado con documento: 33201699

Correo Electrónico Accionante : onemaria16@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3004403017

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA DE BUENAVISTA- Nit: 8922012869,

Correo Electrónico: alcaldia@buenavista.sucre.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.